

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: William Fernando Álvarez y Alejandra Bedoya Rico. Demandado: Faviola del Socorro Rojas Guerrero. Apdo. Alfonso Martínez. Rad. 2020-00124. A despacho del Señor Juez el presente proceso con decisión proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle. Sírvasse Proveer.

Diciembre, 07 de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696

Radicación No. 2020-00124-00

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por los señores William Fernando Álvarez y Alejandra Bedoya Rico, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, allega providencia de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra auto interlocutorio No. 1988 del 24 de octubre de 2020, confirmando nuestra providencia.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, en providencia del dieciocho (18) de mayo de 2023.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a las ordenes dadas en el Auto Interlocutorio No. 1487 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5ee62847fde00f06cc0e65e5f840227395ce98f9d0688a2d326948b7ac1ea**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Letty Esther Morales Chamorro. Causante: Yojan Morales Hernández. Abg. Isabel Cristina Vergara Sánchez. Rad. 2022-0071. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación allegado en término. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693
RADICACION: 2022-00071-00**

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede el despacho procede a verificar la efectiva subsanación de los defectos que dieron lugar a la inadmisión, observando que la apoderada demandante en término adecúa los pedimentos incluyendo el trámite conjunto de sociedades conyugales que se encuentren pendientes por liquidar y aporta una relación de activos y pasivos con indicación de su valor estimado, con lo que, en principio, habría subsanado los defectos planteados por el despacho.

Sin embargo, de la revisión en detalle del escrito de subsanación y demanda integrada, se encuentra que no es posible su admisión cuando de su tenor se vislumbran nuevos yerros de admisibilidad, así:

- 1- La titular del derecho inventaría como bienes relictos, en la partida cuarta, el *100% de los cánones de arrendamiento que se han percibido por cada una de las viviendas que hay en el inmueble, así como el sótano y el sótano y el parqueadero ...*, frente a lo cual, de antaño la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es que se trata de frutos civiles, *"(...) sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)".*¹, luego, la actora deberá adecuar en su tenor la relación de activos presentada.
- 2- En la partida segunda se relaciona un vehículo tipo motocicleta placa: TER39D, no obstante, dentro de los anexos arrojados no se aporta certificado de tradición, tal como lo prevé el núm. 5 art. 489 del C.G.P., *"Un inventario de los bienes relictos (...) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"*.
- 3- Se fija el avalúo de los bienes relictos por un total de \$200.000.000, sin que se explique con claridad la forma en cómo se arriba a dicha suma, y siendo que estos deben evaluarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que ascienden los mismos con el incremento de 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la presente demanda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda,

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

¹ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ebc4be5c89b54539134c015a367e77184b0d92e488a8eaa1da3c1bce7dc2ad**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00282** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Cristian Leandro Diaz Mera. Rad. 2022-00282. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Diciembre, siete de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690
RADICACION: 2022-00282

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 10 del mes AGOSTO de 2023*, de la obligación No.456321131; y el *pago total* de la obligación No.1061431951, por lo tanto, se termina el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, solicitud que es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN LEANDRO DIAZ MERA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, de la obligación 456321131; y el **PAGO TOTAL** de la obligación 1061431951.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación 456321131 se encuentra vigente y que la obligación 1061431951 se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e763ed796581777e39389773ef8e5b45002463ba69c9b08598506c920e54747**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00743**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. Demandado: Jhony Andrey Fajardo. Abog. Paula Andrea Zambrano Susatama. Rad. 2022-00743. A despacho del señor juez el presente proceso con memoriales personería y terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687
RADICACION: 2022-00743

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, la cual está acompañada de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y a su turno, el representante legal allega memorial en el que se constituye nuevo apoderado judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, a lo que se accederá.

La nueva apoderada judicial con facultad expresa de recibir, allega memorial manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 05 del mes de septiembre de 2023*, y, por lo tanto, se termine el proceso, y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato que fuera conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO**, en favor del **GESTI S.A.S**, identificada con NIT No. 805.230.106-0.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representante judicial del demandante, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **JHONY ANDREY FAJARDO**.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62d0e691d72688b0eb92c82922ab393641cac45508e47e2842f1dea8e9176f**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Martha Cecilia López Cortes. Demandado: Leidy Johana Perafán Meneses Y Jorge Andrés Galarza. Abog. Maryuri Bedoya Castro. Rad. 2022-00884. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2685
RADICACION: 2022-00884-00

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, a través de endosataria en procuración, en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA.

ACTUACION PROCESAL:

La señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, a través de endosataria en procuración, presentó demanda en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1967 del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA y a favor de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, galarzajorge180@gmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 20 de abril de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 08 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptada y llenada, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando

considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA y a favor de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$525.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98794ca31c1ea16555c67644de22fb5b301dcd0bb71ea92e0b6ac748bb96fc**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01081** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.** Demandado: **Carlos Mauricio Mosquera.** Abog. **Lizeth Patricia Medina Cañola.** Rad. **2022-01081.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695
RADICACION: 2022-01081

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **CARLOS MAURICIO MOSQUERA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920f14b853cfee5af292e711b1504b23c902f10976380f2dc76e4903e62837f**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. Demandado: Noris Aurora Toro Artunduaga. Rad. 2022-01176. Abg. Paula Andrea Zambrano. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial constituyendo apoderado judicial, quien a su vez solicita la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2692
RADICACION: 2022-01176**

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito allegado por el demandante a través del cual informa nueva dirección de correo electrónico, revoca tácitamente el poder conferido a Danyela Reyes González y lo otorga a la abogada Paula Andrea Zambrano Sustama, al ser procedente de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

Ahora bien, la nueva apoderada judicial constituida, allega, en el mismo acto, solicitud de terminación del proceso manifestando que se ha efectuado el pago las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, no obstante, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada Danyela Reyes González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y portador de la T.P. N° 198.584. del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere el señor Edwin Jose Olaya Melo, en calidad de representante judicial del demandante, a la abogada Paula Andrea Zambrano Sustama.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Paula Andrea Zambrano Sustama, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f245f2549671b1cb2007179cb4681bf724618a2de2cc873e618f5a031d226**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Mirian Aleida Terranova Suarez. Apod. Paula Andrea Zambrano Sustama. Rad. 2022-01195. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer

Noviembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689
RADICACION: 2022-01195-00

Jamundí, siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, en debida forma, pues se arrojó al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, CALLE 8 E N°50AS-47 LOTE Y CASA 26 DE LA MANZANA W URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES, así como la constancia de la empresa de mensajería PRONTO envíos, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 10 de mayo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 25 de mayo de 2023.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, la cual está acompañada de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y a su turno, el ejecutante constituye nueva apoderada judicial, solicitudes estas que al ser procedentes de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se despacharán de manera favorable.

Finalmente, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADA** a la demandada Señora **MIRIAN ALEIDA TERRANOVA SUAREZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y portador de la T.P. N° 198.584. del C.S. de la Judicatura

TERCERO: ACEPTAR el poder que confiere el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representante judicial del demandante, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c8a4f72b265ddf4d53bd9a37a410fdcaf2b6b44862aa2bec0b11d5cc5cfe7**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago reestructuración de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00156** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Víctor Manuel Padilla Sandoval y Araceli Trejos Usumag. Rad. 2023-00156. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación por restructuración de la obligación No. 05701019100048512 el día 22 de junio del 2023, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00156
INTERLOCUTORIO No. 2686**

Jamundí Valle, siete (07) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, manifestando la terminación del proceso por restructuración de la obligación **No. 05701019100048512 el día 22 de junio del 2023**; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **VÍCTOR MANUEL PADILLA SANDOVAL Y ARACELI TREJOS USUMAG**, por **RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION EL DIA 22 DE JUNIO DEL 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2235af0c020650d58e95ac9ca6909cb2384368e9a9468d3f708efdfdd7dcc6**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00209** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Arley Ortega Cerón. Rad. 2023-00209. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00464 y queda con radicado 2023-00209. Sírvese proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00209
INTERLOCUTORIO No. 2684**

Jamundí Valle, siete (07) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, manifestando que se ha efectuado *el pago de las cuotas en mora hasta el mes de AGOSTO de 2023*, de la obligación; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de Arley Ortega Cerón, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL 2023.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b482de5c3319585a12e8c2c854890ef4fbff6e3f93c0a5b2918da9c0356d29**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00280**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA. Demandado: María Gilma Sierra Lasso, Ana Silema Lucumi Viafara, Angela Johana Barona Tovar, y Gloria María Gamboa Saldaña. Abog. Claudia María Jiménez Ballesteros. Rad. 2023-0280. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial ejecutante solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694
RADICACION: 2023-00280

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado **el pago total** de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, siendo que obran a orden de la judicatura existen depósitos judiciales pendientes de pago, se ordenará su devolución a las demandadas discriminadamente de acuerdo a los descuentos a cada uno aplicados, así:

- A favor de la demandada María Gilma Sierra Lasso, el equivalente a \$ 217.901, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.
- A favor de la demandada Angela Johana Barona Tovar, el equivalente a \$272.839, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.
- A favor de la demandada Gloria María Gamboa Saldaña, el equivalente a \$227.525, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA.**, en contra de **MARÍA GILMA SIERRA LASSO, ANA SILEMA LUCUMI VIAFARA, ANGELA JOHANA BARONA TOVAR, Y GLORIA MARÍA GAMBOA SALDAÑA.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **María Gilma Sierra Lasso**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.530.049, por valor DE DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS UN pesos M/CTE (\$217.901), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **Angela Johana Barona Tovar**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.449.020, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, pesos M/CTE (\$272.839), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

CUARTO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **Gloria María Gamboa Saldaña**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.528.823, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO pesos M/CTE (\$227.525), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a6f65887c962de9a5d68dcf68ed0708e20ac6096980d7cf530e9c24545dea**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00733** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE P.H. Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Abog. Sandra Milena García Osorio, Rad. 2023-00733. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691
RADICACION: 2023-00733**

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE P.H.** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a86af1159dc5c77b5cae61ffcef29da45028413d27e87bd49e729b5944fc4**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-0084**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Demandado: Estefanía Crabalí Ballesteros. Rad. 2023-00804. Abg. Jairo Enrique Ramos Lazaro. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Diciembre, 07 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2688
RADICACION: 2023-00804-00**

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **ESTEFANÍA CRABALÍ BALLESTEROS**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1460 de fecha 18 de julio de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 27 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **ESTEFANÍA CRABALÍ BALLESTEROS**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1460 de fecha 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **GSV524** marca **CHEVROLET** a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 18 de julio de 2023.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec87897337d7a16b18c027396a77300d9383540ce489e31d7b8427958b5e4c**

Documento generado en 07/12/2023 01:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, Contra **HECTOR FABIO TELLO ESCOBAR C.C.1.144.039.914**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-01395**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre **07** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2680
RAD.2023-01395.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Siete (**07**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra el Señor **HECTOR FABIO TELLO ESCOBAR**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º. De la Ley 2213 del Año 2022**, pues la parte Actora no Indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico o evidencia para la Notificación Personal al aquí demandado Señor **HECTOR FABIO TELLO ESCOBAR**.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial, Contra el Señor **HECTOR FABIO TELLO ESCOBAR**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la **DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b920727f44ce1f2ab1ebc42d9ac8fc7ce00be2014b0cdc27d1e66946c6ab6c**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, Contra **ANGEL AUGUSTO ROJAS MORENO C.C.7.719.374**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-01396**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre **07** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2681
RAD.2023-01396.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Siete (**07**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra el Señor **ANGEL AUGUSTO ROJAS MORENO**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º. De la Ley 2213 del Año 2022**, pues la parte Actora no Indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico o evidencia para la Notificación Personal al aquí demandado Señor **ANGEL AUGUSTO ROJAS MORENO**.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial, Contra el Señor **ANGEL AUGUSTO ROJAS MORENO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la **DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a0c5f943afdd77eab5cf3233adaa2e2b247dd2cbaacb223f74dfdca0f0f6a**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, Contra **JUAN DAVID AREVALO NOVA C.C.1.020.716.653**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-01400**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre **07** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2682
RAD.2023-01400.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Siete (**07**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra el Señor **JUAN DAVID AREVALO NOVA**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º. De la Ley 2213 del Año 2022**, pues la parte Actora no Indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico o evidencia para la Notificación Personal al aquí demandado Señor **JUAN DAVID AREVALO NOVA**.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial, Contra el Señor **JUAN DAVID AREVALO NOVA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a319b86d04728c9c2b4b0f7106c420620ae956eb46ec45cdec9fbd8c4543b**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio "DON ALBERTO" NIT. 805.010.992-4**, actuando a través de su Representante Legal **DR. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA C.C.29.568.823**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre **07** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2678
RAD. 2023-01367-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Siete (**07**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA C.C.29.568.823**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE LIBRAR** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio "DON ALBERTO"**, Identificado con el **NIT. 805.010.992-4**, contra **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA C.C.29.568.823**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$142.631.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Septiembre** del Año **2022**.
2. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
3. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2022**.
4. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2022**.
5. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2023**.
6. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2023**.
7. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2023**.
8. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.
9. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
10. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2023**.
11. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2023**.
12. Por la suma de **\$171.414.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2023**.

13. Por las Cuotas de Administración o Expensas Comunes extraordinarias que se Causen con **Posterioridad a partir de Septiembre del Año 2023**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso**, hasta el Pago Total de la Obligación.
14. Sobre Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su momento Procesal.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el **Secuestro del bien Inmueble** distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 480821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA C.C.29.568.823** Ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 20 – Identificado con el No. 101 del Bloque “C” del Condominio “Don Alberto” de Jamundí Valle. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de la Inspección de Policía de dicha Localidad realice la diligencia de Secuestro. **Librese Despacho Comisorio** con los Insertos del Caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P y la Ley 2213 del Año 2022**, advirtiéndoles que cuentan con un Término de Cinco **(05)** días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura** como Representante Legal de la entidad demandante y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

i.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa8ad6af9080054ac0301192631c9bc4377adebcb32d401457a498d8abe11b**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, Contra **DERMAN HURTADO RAMIREZ C.C.16.737.881**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre **07** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2679
RAD. 2023 – 01389 - 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Siete (**07**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **DERMAN HURTADO RAMIREZ C.C.16.737.881**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, Identificado con el **NIT. 901.138.284-7**, contra el Señor **DERMAN HURTADO RAMIREZ C.C.16.737.881**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Agosto** del Año **2022**.
2. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Septiembre** del Año **2022**.
3. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
4. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Noviembre** del Año **2022**.
5. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Diciembre** del Año **2022**.
6. Por la suma de **\$201.400.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2023**.
7. Por la suma de **\$201.400.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2023**.
8. Por la suma de **\$201.400.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2023**.
9. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.
10. Por la suma de **\$96.600.00 mcte**, por concepto de **Retroactivo** del Mes de **Abril** del Año **2023**.
11. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
12. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2023**.
13. Por la suma de **\$200.000.00 mcte**, por concepto de la **Cuota Extra** del Mes de **Junio** del Año **2023**.

14. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2023**.
15. Por la suma de **\$200.00.00 mcte**, por concepto de la **Cuota Extra** del Mes de **Julio** del Año **2023**.
16. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2023**.
17. Por la suma de **\$200.00.00 mcte**, por concepto de la **Cuota Extra** del Mes de **Agosto** del Año **2023**.
18. Por las Cuotas de Administración o Gastos de Administración Ordinarias y/o Extraordinarias que se Causen en el transcurso del Proceso con **Posterioridad a partir de Septiembre del Año 2023**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso**.
19. Sobre Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su momento Procesal.
20. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el **Secuestro del bien Inmueble** distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 968647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **DERMAN HURTADO RAMIREZ C.C.16.737.881**, Predio Ubicado en el Callejón Los Naranjos del Condominio Las Mercedes Corregimiento de Potrerito Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de la Inspección de Policía de dicha Localidad realice la diligencia de Secuestro. **Líbrese Despacho Comisorio** con los Insertos del Caso.

TERCERO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado Señor **DERMAN HURTADO RAMIREZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.16.737.881**, en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro – CDTs o cualquier otro producto Bancario en las entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. Se Limita el Embargo a la Suma de **\$11.000.000.00 Mcte**. Líbrese el Oficio de rigor.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto conforme a la Ley 2213 del año 2022.**, advirtiéndole que cuentan con un Término de Cinco **(05)** días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, Abogada Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No.99.505 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

i.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266beb7b044010ba3ac3d119b89006bb72542a43e2f6f561f75b4738025c847**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES NIT. 901.138.284-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, Contra **JENNY MAGALI CABEZAS ANDRADE C.C.59.677.490**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre **07** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2683
RAD. 2023 – 01401 - 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Siete (**07**) del Año Dos Mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **JENNY MAGALI CABEZAS ANDRADE C.C.59.677.490**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, Identificado con el **NIT. 901.138.284-7**, contra la Señora **JENNY MAGALI CABEZAS ANDRADE C.C.59.677.490**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.00 Mcte**; por Concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Enero** del Año **2022**.
2. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Febrero** del Año **2022**.
3. Por la suma de **\$225.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Marzo** del Año **2022**.
4. Por la suma de **\$50.000.00 Mcte**; por Concepto del **Retroactivo** del Mes de **Marzo** del Año **2022**.
5. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Abril** del Año **2022**.
6. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Mayo** del Año **2022**.
7. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Junio** del Año **2022**.
8. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Julio** del Año **2022**.
9. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Agosto** del Año **2022**.
10. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Septiembre** del Año **2022**.
11. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
12. Por la suma de **\$840.000.00 Mcte**; por Concepto de la **Cuota Extra** de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
13. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Noviembre** del Año **2022**.
14. Por la suma de **\$201.400.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota Ordinaria de Administración del Mes de **Diciembre** del Año **2022**.

15. Por la suma de **\$201.400.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2023**.
16. Por la suma de **\$201.400.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2023**.
17. Por la suma de **\$201.400.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2023**.
18. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.
19. Por la suma de **\$96.600.00 mcte**, por concepto de **Retroactivo** del Mes de **Abril** del Año **2023**.
20. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
21. Por la suma de **\$160.000.00 mcte**, por concepto de la **Cuota de Extra** de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
22. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2023**.
23. Por la suma de **\$200.000.00 mcte**, por concepto de la **Cuota Extra** del Mes de **Junio** del Año **2023**.
24. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2023**.
25. Por la suma de **\$200.00.00 mcte**, por concepto de la **Cuota Extra** del Mes de **Julio** del Año **2023**.
26. Por la suma de **\$233.600.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2023**.
27. Por la suma de **\$200.000.00 mcte**, por concepto de la **Cuota Extra** del Mes de **Agosto** del Año **2023**.
28. Por las Cuotas de Administración o Gastos de Administración Ordinarias y/o Extraordinarias que se Causen en el transcurso del Proceso con **Posterioridad a partir de Septiembre del Año 2023**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso**.
29. Sobre Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su momento Procesal.
30. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el **Secuestro del bien Inmueble** distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 968701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **JENNY MAGALI CABEZAS ANDRADE C.C.59.677.490**, Predio Ubicado en el Callejón Los Naranjos del Condominio Las Mercedes Corregimiento de Potrerito Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de la Inspección de Policía de dicha Localidad realice la diligencia de Secuestro. **Librese Despacho Comisorio** con los Insertos del Caso.

TERCERO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Señora **JENNY MAGALI CABEZAS ANDRADE**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.59.677.490**, en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro – CDTs o cualquier otro producto Bancario en las entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. Se Limita el Embargo a la Suma de **\$13.000.000.00 Mcte**. Librese el Oficio de rigor.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la demandada en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P**, o en su defecto conforme a la **Ley 2213 del año 2022**., advirtiéndole que cuentan con un Término de Cinco **(05)** días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, Abogada Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No.99.505 del**

Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

i.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c5f3abafda847e9540f64c0e77be8202522a1b45b25fadc24fe3c6bee3d08**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez la **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE con Radicación No. 2023-01261**, Propuesto por el Señor **FERNANDO BLANDON RAMIREZ**, actuando a través de Abogado **DR. JORGE OMAR RIASCOS HURTADO**, contra el Señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, Diciembre 07 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2677

Radicación No. 2023-01261-00.

Jamundí V, Diciembre Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 2528 de fecha 23 de Noviembre del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – PARA INTERROGATORIO DE PARTE**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2644e772843cfe5f62bed5fa57a10c34a1a28b9af49e848453da881a940cadf**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con Radicación No. **2023-01262**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOELDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, actuando a través de Apoderado Judicial **DR. ANDRES FELIPE QUIÑONES ORTEGA**, contra la Señora **TATIANA ANDREA PEÑA SANCHEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí - Valle, Diciembre 07 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2675
Radicación No. 2023-01262-00.

Jamundí V, Diciembre Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 2529 de fecha 23 de Noviembre del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENASE DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

L.A.V.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db854e3fd30a15bf779a053556124c004b44b41d0d9cf90f2e45a80b4751ee**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con Radicación No. 2023-01289**, Propuesto por la Señora **INGRID YOANA VARGAS PEÑA**, actuando a través de Apoderada **DRA. CAMILA VALENCIA VARELA**, contra el Señor **DIEGO FERNANDO PENAGOS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, Diciembre 07 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2674

Radicación No. 2023-01289-00.

Jamundí V, Diciembre Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 2532 de fecha 23 de Noviembre del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

L.A.V.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f859f63f4a0958ae3eb7f335dca66c1ebfea7cf57fbfc7e8eae976abccff808**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con Radicación No. 2023-01289**, Propuesto por la Señora **MEISSY TATIANA MUÑOZ ANDRADE**, actuando en Nombre Propio, contra el Señor **ANDRES FELIPE HOYOS CHACON**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, diciembre 07 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.2676

Radicación No. 2023-01342-00.

Jamundí V, Diciembre Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 2534 de fecha 23 de Noviembre del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

L.A.V.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3352ed486f92c83cc07139da3d5e4053b0896493f783bcadabd1f73ec8be07f7**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>